



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 41001-31-03-005-2018-00168-01  
Demandante : JUDITH LOZANO TRUJILLO  
Demandado : OFTALMOLÁSER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL  
HUILA  
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.  
Asunto : Recusación

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la recusación presentada en contra del Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva por el apoderado del demandado ANDRÉS LIEVANO BAHAMÓN.

2.- ANTECEDENTES

Se observa que correspondió el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil contractual al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva. El día 2 de septiembre de 2019, previo a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, prevista para el día 4 de septiembre de 2019, el

apoderado del demandado ANDRÉS LIEVANO BAHAMÓN, advirtió la incursión del juzgador, en la causal de impedimento descrita en el numeral primero del artículo 131 del Código General del Proceso, por cuanto ostenta parentesco con la señora *María Carolina Hermosa Jiménez*, exesposa de su prohijado, con quien recién finalizó el vínculo matrimonial en delicados términos a instancias del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Para sustentar su dicho, allegó copia de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, calendada el 28 de junio de 2019, mediante la cual se decretó el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo entre el demandado Andrés Liévano Bahamón y María Carolina Hermosa Jiménez.

Ante ello, el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante proveído del 3 de septiembre de 2019, procedió a referirse a ella, absteniéndose de declarar el impedimento, anotando que si bien es cierto la mencionada señora María Carolina Hermosa Jiménez, era su prima hermana, también lo era que el vínculo matrimonial que la unía al demandado había finalizado de mutuo acuerdo por orden judicial, cesando con ello, el remoto interés indirecto que su pariente pudiere tener en el asunto puesto en su conocimiento.

No obstante, en el curso de la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019, el apoderado del demandado Andrés Liévano Bahamón, insistió en la incursión en la causal por la cual el titular del juzgado, debía separarse de su conocimiento, proponiendo la recusación conforme al artículo 143 del C.G.P. a la cual se le imprimió el trámite correspondiente remitiendo el expediente a esta corporación para su calificación.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1.- De acuerdo con la actuación reseñada, la recusación se formuló con base en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

3.2.- Así las cosas, la mentada legislación como garantía del principio de imparcialidad en materia judicial, ha previsto dicha circunstancia como causal de recusación, aplicable de igual modo en el evento en que el juzgador que viene conociendo del asunto, advierta la inminencia de su incursión en las mismas, situación que puede comprometer su ecuanimidad en el juicio. Respecto al principio de imparcialidad la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

***“5. Los impedimentos y recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial***

*5.1 La jurisprudencia de esta corporación<sup>[10]</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.<sup>[11]</sup> Sobre el particular señaló la Corte:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)<sup>[12]</sup>.*

5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida<sup>[13]</sup>”<sup>1</sup>*

Revisando el plenario, se advierte que el demandado que propone la recusación, pretende que se acepte la recusación propuesta con la consecuencia que ello apareja, es decir, la separación del conocimiento sobre el asunto, del juez que desde la presentación de la demanda y hasta esa altura venía tramitando el proceso, a causa de un presunto interés indebido en la resolución del asunto por cuenta de una pariente suya que alcanza el grado de consanguinidad contenido en la norma mencionada, por ser su prima.

No obstante, conforme a los lineamientos antes transcritos, trazados por la Corte Constitucional, las causales de impedimento deben interpretarse de forma restrictiva, identificando en cada caso específico, la existencia del riesgo al principio de imparcialidad, que supondría que el funcionario presuntamente impedido, continuara conociendo del mismo.

Así, conforme lo esboza la Corte Constitucional, para que se configure esta causal de impedimento, es necesario que emerja evidente el interés indebido que se alega, que aparezca palmario y sin lugar a forzadas reflexiones, la existencia del beneficio moral en la actuación por cuenta del funcionario encartado, a un nivel tal que logre permear su ecuanimidad para dirimir el asunto sometido a su conocimiento conforme a derecho, situación que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-881 de 2011

no logró acreditar la parte recusante, pues para ello solo trajo la manifestación de haber disuelto sus nupcias con la pariente del funcionario judicial, circunstancia que en sí misma no encuadra en el supuesto fáctico de la norma en que funda su acusación, por ello se advierte infundada la causal invocada por el juzgador.

Adicionalmente y como quiera que dentro del presente trámite se solicitó el día 15 de abril de 2021, mediante memorial poder remitido por la Dra. MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado Andrés Liévano Bahamón, observando que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 procederá a acceder a su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** infundada la recusación formulada en contra del doctor LUÍS FERNANDO HERMOSA ROJAS, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, para conocer el presente asunto, en consecuencia,

2.- **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en orden a que reasuma el conocimiento del presente asunto.

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. Martha Ayde González Otálora, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.181.806 de Neiva, y T.P. 169.234 del C.S.J., como apoderada de Andrés Liévano Bahamón, en la forma y los términos indicados en el poder allegado.

4.- **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Primero Civil del  
Circuito de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**8cc0a78e0827ee93692e36b74412c9a6b8f5f8e3d7d84ee1ec5cd5bbdf2bb6  
8f**

Documento generado en 23/04/2021 04:48:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**